

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Suscripcion á los Billetes hipotecarios.

Las noticias que se han recibido en este Gobierno acerca de la acogida que la nueva emision de billetes hipotecarios va teniendo en toda España, responde á las lisongeras esperanzas que del patriotismo del pais habia abrigado el Gobierno de S. M. cuando decidió llevar á cabo esa operacion financiera. El Banco de España se ha suscrito por cien millones de reales: la suscripcion de particulares ha sido tambien en la Corte numerosa é importante. Lo mismo ha sucedido en las provincias; y en este concepto excito nuevamente á los habitantes de esta de mi mando para que den una relevante prueba de su civismo, concurriendo, segun sus fuerzas, á este acto patriótico y utilitario á los intereses particulares, que ha de demostrar

á los ojos del extranjero hasta dónde alcanza el esfuerzo de la activa nacion española.

Soria 6 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,
DANIEL DE MORAZA

DISTRITOS MUNICIPALES.

CIRCULAR NÚM. 380.

Debiendo quedar suprimidos los Ayuntamientos de los distritos municipales que no llegan á 200 vecinos, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 71 de la ley de 8 de Enero de 1845, reformada en 21 de Octubre de 1866, es llegado el caso de que por este Gobierno se adopten las disposiciones convenientes para que en esta provincia pueda llevarse á debido efecto la supresion.

Son muchos los trabajos preliminares que exige un servicio tan importante de la administracion, que ha de redundar no solo en beneficio de los mismos pueblos interesados, sino que tambien ha de simplificar toda clase de operaciones en las dependencias del Estado en general. Para realizarlo con conoci-

miento del interés de las localidades, de su situacion topográfica y de la pública conveniencia á la vez, preciso es empezar por la reunion de los datos que han de servir de preliminar y base de los expedientes que se instruirán y elevarán en su día á la aprobacion del Gobierno de S. M. con el proyecto general de reforma de los distritos municipales.

Esta medida tan importante que está llamada á hacer variar la faz de la mayoría de los municipios, dándoles la consideracion y vida de que hoy carecen, debe ser acogida con júbilo por todo aquel que piense y medite sobre el engrandecimiento de su pais, y muy particularmente por los pueblos que, faltos de toda clase de recursos propios, luchan en vano con su exigua existencia y se hallan como en sus primitivos tiempos, sin que les sea dado adelantar un paso en la via de las mejoras locales que han emprendido otras poblaciones.

Los poderes públicos, conociendo perfectamente las nece-

sidades de sus administrados, hace años vienen procurando sacar de situacion tan lamentable á los pueblos de escaso vecindario que están entregados á la inaccion por consecuencia de sus cortos medios comunales. Prueba inequívoca de esto es la ley de 8 de Enero de 1845, que llevada á efecto desde que se le dió publicidad, ha dado ya por resultado la agrupacion de poblaciones que, unidas entre sí, han conseguido una importancia de que carecian y que jamás hubieran alcanzado permaneciendo aisladas.

La esperiencia sin embargo demuestra, que todavia no es suficiente la supresion de Ayuntamientos hecha hasta ahora, y que es necesario reducir su número en mayor escala, hasta que se consiga que solo queden aquellos que se hallen en poblaciones ó distritos que no bajen de 200 vecinos, conforme con lo que previene el citado artículo 71 de la ley.

En su consecuencia, y sin perjuicio de pedir á los señores Alcaldes cuantas noticias sean

necesarias para el logro de fin tan importante, he dispuesto que por ahora remitan á este Gobierno en todo el corriente mes las siguientes:

1.ª Una lista nominal de todos los vecinos de cada uno de los pueblos de que se componen los distritos municipales, con inclusion de las cabezas ó capitales de los mismos, espresando las contribuciones que por todos conceptos paga cada vecino: en esta lista han de incluirse todos aunque no satisfagan contribucion.

Y 2.ª Una relacion espresiva de la situacion topográfica de cada pueblo, estado de sus caminos, distancia en leguas ó kilómetros que hay á todos los demás pueblos con que confinan ó sean sus límites, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre si y clase de intereses que los ligan ó los separan.

Estas dos relaciones han de estenderse en papel del sello de oficio, dejando un margen de la cuarta parte de su ancho, con letra clara y sin omitir ninguna circunstancia que pueda contribuir á dar á conocer el verdadero estado y condiciones de cada localidad; y por si fuese necesario exigir la oportuna responsabilidad por falta de verdad y de exactitud de los dos citados documentos, han de ser estos sellados y firmados por todos los individuos del Ayuntamiento del respectivo distrito municipal y tambien por los Alcaldes pedáneos donde los hubiere y por cuatro mayores contribuyentes.

Para que los Sres. Alcaldes no puedan tener duda alguna, les advierto que las citadas relaciones han de darse por cada pueblo sin escepcion de distritos aunque escedan de 200 vecinos, incluidas las cabezas de partido judicial, y que reunidas las de todos los pueblos de cada distrito municipal, han de dirigirse á este Go-

bierno con oficio firmado por el Alcalde del mismo.

No debiendo desconocer los Ayuntamientos la importancia de los datos que les exijo en esta circular, me prometo de su celo por el mejor servicio y por el interés de los mismos pueblos que procurarán ocuparse con toda preferencia de este asunto, y que no omitirán medio para que aquellas vengan todo lo estensas y circunstanciadas que sea posible, á fin de conseguir el acierto en la instruccion de los expedientes que ha de instruir este Gobierno.

Con el objeto de que resulte la mayor regularidad y orden en la reunion de estas noticias, los Ayuntamientos se limitarán por ahora á facilitar las que quedan mencionadas, sin descender á otros pormenores ni á indicar si será ó no conveniente que un pueblo forme distrito municipal con otro determinado. En el concepto, de que quedarán sin curso todas las instancias ó reclamaciones que con tal objeto se dirijan á este Gobierno é impondré el oportuno correctivo á cualquiera que infrinja esta prevencion. A su debido tiempo se pedirán á los Ayuntamientos los informes y antecedentes necesarios y serán oídos acerca de la manera y conveniencia de formar los nuevos distritos municipales y entónces es cuando podrán exponer cuanto se les ofrezca y parezca, bien persuadidos de que serán atendidas sus justas observaciones.

Creo escusado hacer otras advertencias sobre asunto tan importante, por que estoy convencido de que los Ayuntamientos comprenderán perfectamente el objeto que se propone este Gobierno y se apresuraran por lo mismo á remitir las dos relaciones indicadas en lo que resta del mes actual, sujetándose para ello á los modelos que se insertan á continuacion. Soria 4 de Noviembre de 1867.—
Daniel de Moraza.

PARTIDO JUDICIAL DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

PUEBLO DE

Relacion nominal de los vecinos de que consta este pueblo, espresiva de la cuota de contribucion y recargos que por todos conceptos satisface cada uno.

Cuota de contribucion y recargos que satisfacen por todos conceptos.	
Escds.	Milés.
40	600

DE LA PROVINCIA DE		NONBRES.	
D. E. de T.			
D.			
Total número de vecinos de este pueblo (los que sean en guarismo).			

(Fecha y firma del Ayuntamiento y cuatro mayores contribuyentes, así como la del Alcalde pedáneo donde lo haya)

PUEBLO DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

PARTIDO JUDICIAL DE

La situacion topográfica de este pueblo (villa ó ciudad) es la siguiente:

(Aqui se expresarán las circunstancias necesarias que den á conocer la situacion de cada pueblo, y si fuese posible se indicará en leguas cuadradas ó kilómetros la extension de su perimetro ó sea su término jurisdiccional.)

El estado de sus caminos (se dirá si es bueno, regular ó malo, y si son generales, provinciales ó municipales.)

Este pueblo linda por el lado del Norte, con el de..... (se expresará el que sea) dista del mismo, (tantas leguas ó kilómetros) las comunicaciones entre si son fáciles por sus buenos ó regulares caminos (en caso de que sean dificiles las comunicaciones, se indicará si se hallan separados por algun rio, puerto ó montaña de difícil acceso en todo ó en parte del año, con todos los demás datos que puedan contribuir á formar verdadera idea de las circunstancias de cada localidad.) Por el lado del Sur ó Mediodía confina con el pueblo de..... por el Este, con el de..... etc.

(En cada pueblo se indicarán los extremos que se expresan con respecto al primero.)

(Aqui el sello del Ayuntamiento.)

(Firma del Ayuntamiento y cuatro mayores contribuyentes, así como la del Alcalde pedáneo donde lo haya.)

El Ilmo. Sr. Obispo de Calahorra y la Calzada, en comunicacion de 31 de Octubre último, me dice lo siguiente:

Sr. Gobernador: Con fecha de ayer, he acordado lo que sigue.

«No permitiéndonos los multiplicados y graves negocios de la Diócesis atender á la instruccion de los diferentes expedientes que deben formarse segun lo dispuesto en el convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas familiares, y otras piadosas fundaciones de la propia índole, é Instruccion acordada para llevarlo á efecto; delegamos en nuestro Provisor y Vicario general Don Hipólito Espinosa, todas las facultades que en virtud de dicho convenio se nos conceden, reservándonos tan solo la resolución definitiva ó su aprobacion.— En su consecuencia, y para que pueda llegar á noticia de las personas á quienes interese, y á fin de que sea conocida la personalidad del Juez delegado en las oficinas de todas clases, mandamos; que este nuestro decreto sea publicado en el Boletín eclesiástico de la Diócesis, y para que tenga igual publicacion en el Oficial de la provincia, conforme se previene en el art. 4.º de la citada instruccion, remítase por medio de atento oficio un traslado del mismo al M. I. Sr. Gobernador civil, rogándole su insercion.»

Lo que comunico á V. S. esperando se sirva disponer su publicacion en el «Boletín oficial» de esa provincia.

—Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín oficial, para los efectos correspondientes. Soria 5 de Noviembre de 1867.—Daniel de Moraza.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Pastos.

El día 20 del mes actual á la hora de las once de su mañana, se verificarán ante el Alcalde de Viana, acompañado de los Pedáneos de los pueblos agregados á este Distrito municipal, y con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero Jefe de montes, ó de un empleado del ramo que el mismo designe, y actuando como Secretario el que lo es de aquella corporacion, asociado de dos hombres buenos, los arriendos en público remate de los pastos de las fincas siguientes:

Los de la Dehesa monte de Viana para aprovecharse por 240 cabezas de ganado lanar, desde que se apruebe su remate hasta fin de Marzo del año próximo venidero y bajo el tipo de 25 escudos.

Los de las Dehesas tituladas de la Torre y de La Vega de id. para id. por 200 cabezas id. desde el 1.º de Enero próximo venidero hasta fin de Febrero inmediato y bajo el tipo de 10 escudos cada una de dichas Dehesas.

Los del agregado Moñux para id. por 200 cabezas de id. en los meses citados de Enero y Febrero y bajo el tipo de 20 escudos.

Los del agregado Perdices para id. por 300 cabezas de id. durante igual época y bajo el tipo de 30 escudos.

Los del agregado de la Milana para id. por 100 cabezas de id., dentro de la expresada época y por el tipo de 10 escudos.

Los del agregado Baniel y del Soto boyal del mismo para id. por 200 cabezas lanares en el citado período de tiempo y bajo el tipo de 20 escudos.

Para cada finca se celebrará un remate separado, y no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de tasacion.

Se advierte que solo pueden presentarse licitadores, los ganaderos de los pueblos á quienes pertenecen las fincas, cuyos pastos se arriendan, y que en cuanto á la Dehesa de Baniel, y el Soto boyal del mismo, podrán hacer licitacion todos los ganaderos del distrito municipal de Viana.

Las condiciones que han de regir en estos remates, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los que quieran, puedan enterarse de ellas. Soria 4 de Noviembre de 1867.—Daniel de Moraza.

Negociado.—Montes.

El día 4 del inmediato mes de Diciembre, y hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Cabrejas del Pinar, con asistencia del empleado del ramo de montes que al efecto se designe, la enajenacion en pública subasta de 400 pinos, tasados en 240 escudos, que se cortarán y extraerán del monte titulado Comunero de arriba; debiendo advertir que el pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado Cabrejas, Soria 4 de Noviembre de 1867.—Daniel de Moraza.

El día 4 del inmediato mes de Diciembre, y hora de las 12 de la mañana, se verificará bajo la presidencia del Alcalde de Cabrejas, y asistencia del empleado del ramo de montes que al efecto se designe, la enajenacion en pública subasta de 250 pinos, tasados en 150 escudos, que se cortarán y extraerán del monte titulado Comunero de abajo, debiendo advertir que el pliego de condiciones que en dicha subasta ha de regir, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado Cabrejas. Soria 4 de Noviembre de 1867.—Daniel de Moraza.

El día 4 del inmediato mes de Diciembre, y hora de las 12 de la mañana, tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde de Quintana Redonda, y asistencia del empleado del ramo que al efecto se

designa, la enajenacion de 300 pinos, tasados en 250 escudos, cuyos árboles se extraerán del monte de aquel pueblo, debiendo advertir que el pliego de condiciones que en dicha subasta ha de regir, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo. Soria 4 de Noviembre de 1867.—Daniel de Moraza.

Negociado.—Obras públicas.

Hallándose vacante una plaza de peon caminero para el servicio de las carreteras de esta provincia; he dispuesto anunciar su provision en este periódico oficial á fin de que los aspirantes á ella presenten en este Gobierno y dentro precisamente del término de 15 días, que se contarán desde el en que tenga lugar la insercion en aquel, las correspondientes solicitudes acompañadas de la partida de bautismo, siempre que los que las produzcan no fuesen licenciados del ejército, en cuyo caso bastará con el documento original que así lo acredite, ó su copia autorizada, y de certificacion de buena conducta expedida por los Alcaldes de los pueblos de su residencia. Soria 4 de Noviembre de 1867.—Daniel de Moraza.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Existiendo en este Gobierno varios documentos de interés para entregar á Genaro Palacios y Silverio Moreno Martín, soldado el primero que fué de caballería y el segundo Sargento 2.º del Regimiento de Africa, cuya residencia segun me participa el Ecmo. Sr. Capitan general del Distrito debe ser en esta provincia; y no habiendo podido hasta el día adquirir su paradero se avisa á los mismos, ó bien á sus parientes, para que dentro del plazo de 15 días se presenten á recogerlos. Soria 5 de Noviembre de 1867.—El Brigadier Gobernador Militar.—Suarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Bernardo Roca de Togores Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días, se cita llama y emplaza á Roman Hernando Manero, natural de Urrez de la Sierra en la provincia de Burgos, soldado de la segunda reserva de la provincia de Zaragoza, para que comparezca en este Juzgado por la escribanía del que refrenda, con objeto de hacerle saber la acusacion fiscal en la causa que se le sigue sobre alteracion de un pase, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Agreda á veintiseis de Octubre de mil

ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Roca de Togores.—Por su mandato, Lorenzo Bueno.

Don Rafael Gonzalo, Secretario interino del Juzgado de paz de este distrito de Carrascosa de Abajo.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal incoado en este Juzgado á instancia de Lorenzo Crespo, vecino de este pueblo, contra Raymundo Elbira, vecino de la villa de Ines, en reclamacion de cuatro escudos y ochocientas milésimas, que le adeudaba de tres medias de trigo comun que le prestó; por falta de comparecencia del demandado en su ausencia y rebeldía, ha recaído la siguiente

Sentencia. En Carrascosa de Abajo, á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

En el juicio verbal intentado por Lorenzo Crespo, vecino de este pueblo, contra Raymundo Elbira, vecino de la villa de Ines, sobre el pago de cuatro escudos y ochocientas milésimas que este le es en deber á aquél, procedentes de tres medias de grano que le vendió ó prestó al fiado en el año de 1862.

Vista la demanda y declaracion de testigos presentados en el acto y libro de caja:

Visto el oficio con que fué requerido el Raymundo por no querer firmar y negar la deuda, lo hicieron en su negativa dos testigos conforme á ley:

Visto que es llegada y trascurrida la hora señalada para la comparecencia:

Visto que por la falta de comparecencia del demandado, no se ha expuesto excepcion alguna á la demanda. El Señor Ramon de Pedro, Juez de paz de este distrito, por ante mí el Secretario habilitado dijo: que debia condenar y condenaba al enunziado Raymundo Elbira, al pago de cuatro escudos y ochocientas milésimas que le reclamaba el Lorenzo, y las costas hasta su solvencia.

Así por esta su sentencia lo mando y firmó dicho Señor, mandando se publique esta su sentencia en ausencia y rebeldía del Raymundo Elbira; en los estrados de este Juzgado de paz, y que se remita testimonio de este definitivo, al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el «Boletín oficial» de la misma, de que certifico.—Ramon de Pedro.—El Secretario habilitado, Rafael Gonzalo.

Publicacion.—Leida y publicada la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado de paz, por ante mí el Secretario habilitado, á presencia de los testigos en ausencia y rebeldía que firman de que certifico.—El testigo, Felipe de Pedro.—El testigo, Francisco Palomar.—El Secretario H., Rafael Gonzalo.

Notificacion.—Seguidamente yo el Secretario habilitado, á presencia de los mismos testigos, notifiqué por lectura íntegra en los estrados de este Juzgado

de paz la sentencia que antecede, que firman de que certifico.—El testigo, Felipe de Pedro.—El testigo, Francisco Palomar.—El Secretario H., Rafael Gonzalo.

Y para que tenga efecto lo mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley, expido la presente visada por este Sr. Juez de paz, y sellado con el de este Juzgado en Carrascosa de Abajo diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º.—El Juez de paz, Ramon de Pedro.—El Secretario H., Rafael Gonzalo.

Don Pedro Domingo, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Vilviestre del Pinar.

Certifico: Que en veintiseis del corriente tuvo lugar en este Juzgado de paz la celebracion de juicio verbal en rebeldía á instancia de Martin Mediavilla Alonso, vecino de esta villa, contra Justo Casarejos, vecino de San Leonardo, en el cual recayó la sentencia siguiente:

En la villa de Vilviestre del Pinar á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete; el Sr. D. Eugenio Martinez, Juez de paz de la misma, habiendo visto el acta de juicio verbal en rebeldía que antecede:

Resultando que Martin Mediavilla Alonso de esta vecindad, reclama de Justo Casarejos que lo es de San Leonardo, en la provincia de Soria, veinte escudos que le debe del último plazo de un buey que le dió al fiado, y que debió haber satisfecho en veintiuno de Setiembre último, segun lo hizo constar por documento suscrito por el demandado y dos testigos, siendo extensiva su reclamacion á la imposicion de costas y al interés legal:

Resultando que segun se prueba por el oficio devuelto, cumplimentado por el Juzgado de paz de San Leonardo, fué citado en legal forma Justo Casarejos, firmando de haber recibido el duplicado ó sea copia de la papeleta con que el actor interpuso la demanda, y por la no comparecencia de aquel, se sustanció el juicio en rebeldía.

Considerando que sin embargo de haber sido citado no ha comparecido en este dia señalado para el juicio, ni espuesto causa legítima que se lo impidiera, por lo que se tiene por legítima la reclamacion, por ante mí el Secretario dijo: que debe condenar y condena en rebeldía á Justo Casarejos, á que tan luego como esta sentencia merezca ejecucion, pague á Martin Mediavilla los veinte escudos que le reclama, y el interés del seis por ciento anual, contado desde el veinte y nueve de Setiembre último hasta el dia del efectivo pago.

Así por esta su sentencia que se publicará por edictos, y en el «Boletín oficial» de la provincia de Soria á que pertenece el demandado, conforme á los ar-

tículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con imposicion de todas las costas al mismo, lo pronunció mandó y firma, de que yo el Secretario certifico.—Eugenio Martinez.—Por su mandado, Pedro Domingo, Secretario.

Lo inserto con acuerdo con su original que obra en la Secretaria de mi cargo á que me remito. Y para que conste donde convenga y de orden del Sr. Juez de paz, doy la presente que firmo visada por dicho Señor en Vilviestre del Pinar á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º.—El Juez de paz, Eugenio Martinez.—Pedro Domingo Molero.

D. Agustin Marco, Secretario del Juzgado de paz de Esteras de Luvia.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal celebrado en este tribunal á instancia de Guillermo Martinez, contra Domingo Enciso de esta vecindad, sobre pago de cuatro escudos y seiscientos veinticinco milésimas, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Esteras de Luvia, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Don Pedro Dominguez, Juez de paz del mismo, habiendo visto y oído en juicio verbal habido entre partes como demandante Guillermo Martinez, y Domingo Enciso como demandado ambos de esta vecindad:

Resultando que el demandante reclama del demandado la cantidad de cuatro escudos y seiscientos veinte y cinco milésimas, procedentes del arrendamiento del Horno de poya de los propios de este pueblo, importe de dos meses y medio por hallarse el arrendamiento á cargo del demandante y haber sido compañeros ambos dos meses y medio segun consta de la obligacion que ambas partes hicieron en siete de Enero del corriente año, en presencia de los testigos de esta vecindad, llamados Luis Escalada, Doroteo Enciso y Juan Gimenez:

Resultando que el demandado ha sido citado en forma legal para el acto del juicio y con la anticipacion, sin oponerse á resistencia de ningún género:

Resultando que el demandante justifica la certeza de la deuda, por medio de la obligacion que presentó en la mesa del Juzgado firmada por los testigos que se espresan:

Resultando que Marcos Ortega de esta vecindad es fianza de su hijo político Domingo Enciso, y no conocerse á este último bienes de ningún género segun así resulta de los datos catastrales que obran en la Secretaria de este Ayuntamiento:

Resultando que al fianza se le conocen bienes con que efectuar la deuda que se le reclama al deudor principal y haber otorgado con un signo que lizo el fiador

en la obligacion de siete de Enero del corriente año, y haber afianzado la casa urbana que mora hoy el Domingo y ser propia del fiador, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condena al fiador por no tener bienes, su hijo al pago del principal y en todos los gastos de este juicio, y demás diligencias que diere lugar por tal morosidad, y así por esta su sentencia que se hará saber á las partes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1183 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, y que se remita al Sr. Gobernador de la misma testimonio definitivo, de que yo el Secretario certifico.—Pedro Dominguez.—Agustin Marco.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en la sala del Juzgado de paz por mí el Secretario de orden del Sr. Juez de paz, estando celebrando audiencia en este dia, á presencia de los testigos que firman conmigo de que certifico.—Tomás Martinez.—Luis Escalada.—Domingo Enciso.—Agustin Marco.

Notificacion.—Segundamente yo el Secretario á presencia de los testigos que abajo firman estando en la ante sala del Juzgado notifique por lectura íntegra á la parte demandada y su fiador la sentencia que antecede firman de que certifico. Tomás Martinez.—Luis Escalada.—Domingo Enciso.—Agustin Marco, Secretario.

Y para que tenga efecto lo mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley expido la presente visada por este Sr. Juez de paz y sellada con el de este Juzgado en Esteras de Luvia á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º.—El Juez de paz, Pedro Dominguez.—El Secretario, Agustin Marco.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 7 del actual, me remite el siguiente anuncio:

«Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras desde 24 y 26 de Agosto último, en que por Reales órdenes de la misma fecha fueron jubilados Don Esteban Ortiz Gallardo y D. Francisco Aseñsi, que las obtienen dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad y que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion ge-

neral por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 19 de Octubre de 1867.—El Rector, Jacobo de Olleta.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 29 de Setiembre, me remite el siguiente anuncio: «Está vacante en el Instituto local de Casariego de Tapia, la cátedra de Psicología, Lógica y Ética, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 16 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado.»

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo, en la forma prevenida en el artículo segundo del reglamento de 11 de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español; sup. de 17 y 20.
- 2.º Tener 24 años de edad habilitada.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser licenciado en la facultad de Filosofía y Letras, Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último; Doctor ó Licenciado en Teología.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «del método inductivo.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1867, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos, Zaragoza 16 de Octubre de 1867.—El Rector, Jacobo de Olleta.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Fuentes de Magaña dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 29 de Octubre de 1867.—Daniel de Morasa.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.